**Registro Oficial No. 657 , 20 de Marzo 1995**

**Normativa:** Vigente

**NORMAS TRIBUTARIAS ESPECIALES SOBRE COMERCIO EXTERIOR**

**DERECHOS DE IMPORTACIÓN**

**DERECHOS ARANCELARIOS**

**LEY REFORMATORIA SOBRE EL DECIMOQUINTO SUELDO Y A LAS LEYES DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO, DE FOMENTO Y DE DESARROLLO Y SECCIONAL**

(Ley No. 79, R.O. 464, 22-VI-90)

**Nota** *La presente Ley reformatoria al decimoquinto sueldo, ha sido expresamente derogada por la Ley 2003-17 (R.O. 184-S, 6-X-2003), sin embargo la seguimos manteniendo con fines informativos.*

**Título IV  
SUPRESIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS EN IMPORTACIONES**

**Art. 12.-** Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales.  
  
Se exceptúan de esta norma las establecidas en la Ley de Fomento Agropecuario, las importaciones que se realicen al amparo de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales; las importaciones de mercaderías cuyas exoneraciones se encuentren negociadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o del Acuerdo de Cartagena; aquellas a las que se refiere el artículo 37, modificado, de la Ley Arancelaria, así como las señaladas en el artículo 40, numeral 7, de la Ley Orgánica de Aduanas (hoy Art. 27, num. i); las que realicen las entidades del sector público al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 30 publicada en el Registro Oficial No. 218 de 23 de junio de 1989; así como las que realicen las entidades de derecho privado con finalidad social o pública creadas y reguladas mediante Ley, como tales, cuya autorización será determinada en cada caso por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público; las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de Organismos de Desarrollo Multilaterales.  
  
Asimismo, previo dictamen del Ministerio de Finanzas, se podrá realizar la importación libre de derechos arancelarios de bienes donados por gobiernos, instituciones privadas o públicas del exterior en favor de personas jurídicas ecuatorianas, públicas o privadas sin fines de lucro.  
  
Las exoneraciones de pago de derechos arancelarios establecidas mediante Acuerdos o Resoluciones en favor de las personas naturales o jurídicas acogidas a los beneficios de las leyes de fomento y que tuvieren vigencia por un período determinado, continuarán en uso de dichos beneficios hasta el término del plazo señalado en el respectivo Acuerdo o Resolución.  
  
En el caso de que no se encuentre señalado un plazo determinado para la concesión de exenciones de derechos arancelarios e impuestos adicionales que graven este tipo de importaciones y, para los acuerdos y resoluciones que se expidan a partir de la presente, redúcese los beneficios en los siguientes porcentajes y plazos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | HASTA | REDUCCIÓN | TOTAL REDUCCIÓN |
|  |  |  |  |
| Vigencia de Ley | 31-XII-90 | 15% | 60% |
| 1-I-91 | 31-XII-91 | 20% | 80% |
| 1-I-92 |  | 20% | 100% |

**Notas:**  
*- La Ley Arancelaria fue derogada por el Art. 101 numeral 2 de la anterior Ley Orgánica de Aduanas (R.O. 396, 10-III-94).  
- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.*

**LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES PARA OBRAS Y SERVICIOS PRIORITARIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

(Ley No. 30)

***Nota:****El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*  
  
CONGRESO NACIONAL  
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
  
**Considerando:**  
  
Que por la expedición de una serie de leyes y decretos, no existe claridad en el régimen de exoneración de los diferentes impuestos, que gravan a las importaciones de bienes y equipos destinados a la realización de obras y servicios, que son realizados por los organismos del sector público; y,  
  
Que sectores tan estratégicos y prioritarios como el eléctrico, el de saneamiento ambiental, el de energía y minas, el de transporte público, etc., deben continuar con la ejecución de una serie de obras y servicios, para lo cual se requiere importar maquinaria, equipos y otros bienes, los que deben estar exentos del pago de impuestos generales y especiales, así como de los derechos arancelarios y otros gravámenes que pesan sobre dichas importaciones.  
  
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,  
  
LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES PARA OBRAS Y SERVICIOS PRIORITARIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

**Art. 1.-** (Reformado por el Art. 28 de la Ley 12, R.O. 82-S, 9-VI-1997).- Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes que no se produzcan en el país de iguales o similares características, que sean necesarios para realizar obras y servicios públicos calificados como prioritarios por el Consejo Nacional de Desarrollo o que se requieran para atender situaciones de emergencia y que deban ser ejecutados por organismos o entidades del sector público, gozarán de exoneración total de impuestos generales y especiales, de derechos arancelarios, gravámenes adicionales, de los recargos de estabilización monetaria y del impuesto a las transacciones mercantiles. Estas importaciones estarán también exentas de las tasas de control aduanero, establecidas en el correspondiente acuerdo ministerial que las regule.  
  
Las exoneraciones establecidas en el inciso anterior, beneficiarán también a las empresas o compañías en las que el ochenta y cinco por ciento (85%) o más, del capital social corresponda a entidades públicas o de derecho privado con finalidad social o pública.  
  
Para la concesión de las exoneraciones señaladas en este artículo, el Ministerio de Finanzas expedirá en cada caso, el acuerdo de liberación respectivo, previa la calificación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, de que los bienes a importarse no se producen en el país de iguales o similares características o que no existe la suficiente producción nacional de dichos bienes.  
  
Las importaciones de bienes de capital o de materiales, que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales, se beneficiarán de las exoneraciones establecidas en este artículo, y no estarán sujetas a los requisitos previos determinados en la presente Ley.  
  
**Notas:**  
*- El impuesto a las transacciones mercantiles fue sustituido por el impuesto al valor agregado (IVA).  
- De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 2.-** El Presidente de la República en el plazo máximo de noventa días reglamentará la presente Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las exoneraciones tributarias constantes en el artículo 1, se aplicarán también a las importaciones cuyos permisos se encuentren en trámite.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Las normas de la presente Ley, que entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongan.  
  
Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES PARA OBRAS Y SERVICIOS PRIORITARIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

1.- Ley 30 (Registro Oficial 218, 23-VI-1989).

**LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS**

(Decreto Ley No. 03)

**Nota:***El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*  
  
CONGRESO NACIONAL  
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
  
**Considerando:**  
  
Que casi todas las ciudades del país soportan gravísimos problemas de transporte masivo de personas, dado que el alto costo de los vehículos de transporte de pasajeros ha impedido la renovación y ampliación oportunas del parque automotor y la adquisición de nuevas unidades;  
  
Que, como resultado de ello, el país sufre al momento un acusado déficit de unidades de transporte urbano, con el consiguiente perjuicio a los usuarios y afectación a las actividades económicas del país;  
  
Que es deber del estado coadyuvar a la solución de este problema social y económico; y,  
  
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, EXPIDE LA SIGUIENTE LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS.

**Art. 1.-** (Reformado por el Art. 1 de la Ley 13, R.O. 44, 13-X-1992).- Exonérase del pago total de los impuestos generales y especiales que rigen para las importaciones, tales como derechos arancelarios, fondo para el desarrollo de la infancia, fondo nacional para la nutrición y protección de la población infantil ecuatoriana, tasas de control aduanero y otros, excepto tasas portuarias, a la importación de chasises y conjuntos C.K.D. para buses destinados al transporte masivo urbano, intercantonal e interprovincial de pasajeros y vehículos pesados de carga, que realicen cooperativas, socios de cooperativas o compañías, que tengan por objeto la prestación de ese servicio y se encuentren registradas en el Consejo Nacional de Tránsito.  
  
La exoneración establecida en el inciso anterior se aplicará a la importación de chasises y conjuntos C.K.D. para buses de cuarenta o más asientos y de peso total con carga máxima superior a 15 toneladas.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 13, R.O. 44, 13-X-1992).- Exonérase del pago total de los impuestos a los que se refiere el artículo anterior, a las importaciones de automóviles destinados al servicio de taxis, así como de camionetas, jeeps y vehículos livianos que se destinen al transporte público de pasajeros o de carga, que realicen cooperativas, socios de cooperativas o compañías que tengan por objeto esta actividad económica y se encuentren registrados en el Consejo Nacional de Tránsito.  
  
Esta exoneración se extiende a la importación de conjuntos C.K.D. que sirvan para la producción nacional de vehículos que se destinen al servicio de taxis, así como a la fabricación nacional de camionetas, jeeps y de otros vehículos livianos destinados al transporte público de personas o de carga.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*

**Art. 3.-** (Derogado por el Art. 1 de la Ley 98-13, R.O. 31, 22-IX-1998).

**Art. 4.-** (Reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-1998).- La Corporación Financiera Nacional actuará como agente financiero de estas importaciones, coordinando, en calidad de banco de segundo piso, el financiamiento que eventualmente requieran los transportistas dentro de las normas y requisitos que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

**Art. 5.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Ley 84, R.O. 323, 22-V-1998 y reformado por la Disposición General de la Ley 98-12, R.O. 20-S, 7-IX-98).- Los chasises, taxis, vehículos en general de transporte público de pasajeros y carga, transporte escolar y conjuntos C. K. D. importados al amparo de esta Ley, no podrán destinarse por cinco años a otra finalidad que al servicio de transporte público de personas y de carga, prohibiéndose su enajenación o traspaso dentro del mismo plazo.  
  
Los vehículos que sean enajenados o traspasados antes de los cinco años, solicitarán la respectiva autorización del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, se liquidarán los tributos exonerados con intereses convencionales establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador desde la fecha de la exoneración y de conformidad con el Reglamento y la Ley Orgánica de Aduanas.  
  
Cuando los vehículos amparados por esta Ley sean adjudicados o rematados mediante sentencia por constituir prenda industrial, prenda especial de comercio y reserva de dominio en favor de terceras personas naturales o jurídicas, éstas cumplirán lo ordenado en el inciso segundo.  
  
Los vehículos amparados en esta Ley constituyen herramienta de trabajo y son inembargables, excepto en los casos del inciso tercero.  
  
**Nota:**  
*El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.*

**Art. ... .-** (Agregado por el Art. 2 de la Ley 84, R.O. 323, 22-V-1998 y reformado por el Art. único de la Ley 117, R.O. 378-S, 7-VIII-98).- Se establece plazo hasta el 31 de diciembre de 1998 para la exoneración del pago total de los impuestos generales y especiales de aduana, derechos arancelarios, tasa de control, verificación y el impuesto del valor agregado que rigen a las importaciones para buses carrozados, destinados al transporte masivo urbano, intercantonal e interprovincial de pasajeros, de carga y transporte estudiantil.  
  
La exoneración se la hará a los socios de las cooperativas o compañías, que se encuentren registradas en el Consejo Nacional de Tránsito, a través de sus respectivas federaciones de transporte en general.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*  
  
Igual exoneración y dentro del mismo plazo se aplicará a las importaciones de conjuntos C.K.D, materia prima y componentes de carrocería destinadas al montaje de buses, efectuadas por empresas ensambladoras calificadas como tales por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, así como a la venta posterior de los vehículos que fueren fabricados por ellas.  
  
El plazo previsto en el inciso primero de esta Ley, constituye la fecha límite dentro de la cual se tramitará los correspondientes permisos de importación, independientemente o sin perjuicio de que los automotores arriben al país con posterioridad a esa fecha.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*

**Art. 6.-** Las normas de la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongan.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Dada la urgencia de contar con los mencionados vehículos de transporte, durante los ciento veinte días a contarse desde la vigencia de esta Ley, se podrán importar buses con carrocerías completas en las condiciones señaladas en los artículos precedentes.  
  
**Nota:**  
*La Ley 36 (R.O. 250, 9-VIII-1993) amplió el plazo establecido en esta disposición a trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de la ley ampliatoria.*

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS**

1.- Decreto Ley 03 (Registro Oficial 941, 22-V-1992)  
  
2.- Ley 13 (Registro Oficial 44, 13-X-1992)  
  
3.- Ley 36 (Registro Oficial 250, 9-VIII-1993)  
  
4.- Ley 84 (Registro Oficial 323, 22-V-1998)  
  
5.- Ley 117 (Suplemento del Registro Oficial 378, 7-VIII-1998)  
  
6.- Ley 98-12 (Suplemento del Registro Oficial 20, 7-IX-1998)  
  
7.- Ley 98-13 (Registro Oficial 31, 22-IX-1998).

**REGLAMENTO DE LOS DECRETOS LEYES Nos. 03 Y 13 PUBLICADOS EN LOS REGISTROS OFICIALES Nos. 941 Y 44 DE 22 DE MAYO Y 13 DE OCTUBRE DE 1992, RESPECTIVAMENTE**

(Decreto No. 1165)

**Nota:***El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*  
  
Alberto Dahik Garzozi  
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
  
**Considerando:**  
  
Que mediante Decreto Ley No. 03, publicado en el Registro Oficial 941 de 22 de mayo de 1992, se expidió la Ley de Exoneración de Impuestos a la Importación de Vehículos de Transporte Urbano de Pasajeros;   
  
Que posteriormente mediante Decreto Ley No. 13 publicado en el Registro Oficial No. 44 de 13 de octubre de 1992, se expidió la Ley Reformatoria al Decreto-Ley No. 03 publicado en el Registro Oficial No. 941 de 22 de mayo de 1992, a través de la cual se hacen extensivos los beneficios de la exoneración de impuestos a la importación de vehículos, conjunto CKD, buses destinados al transporte masivo urbano, intercantonal, interprovincial de pasajeros y vehículos de carga;   
  
Que es necesario reglamentar las mencionadas leyes, para hacer efectiva su aplicación; y,   
  
En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 79, literal o) (147, num. 14) de la Constitución Política del Estado.  
  
**Decreta:**  
  
EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LOS DECRETOS LEYES Nos. 03 Y 13 PUBLICADOS EN LOS REGISTROS OFICIALES Nos. 941 Y 44 DE 22 DE MAYO Y 13 DE OCTUBRE DE 1992, RESPECTIVAMENTE.

**Art. 1.-** Podrán acogerse a los beneficios de los indicados Decretos Leyes, los transportistas que cumplan con los siguientes requisitos:   
  
a) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 465, R.O. 107-S, 13-I-99) Ser choferes profesionales y pertenecer durante un año por lo menos, a una cooperativa o compañía de transporte legalmente constituida, excepto si la cooperativa o compañía lleva constituida menos tiempo;   
  
**Nota:**  
*Ver el Art. 1 del D.E. 589 en concordancias de este artículo.*  
b) La cooperativa o compañía de transporte, a la que pertenece el socio o accionista, deberá acreditar la vigencia de su Permiso de Operación, conferido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;   
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*  
  
c) No ser empleado público, ni ser miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, así como miembro de la Policía Militar Aduanera y de la Comisión de Tránsito del Guayas; y,   
  
**Nota:**  
*El Decreto Ley 04 (R.O. 396, 10-III-1994), en lugar de la Policía Militar Aduanera estableció el Servicio de Vigilancia Aduanera, mantenido por la actual Ley Orgánica de Aduanas (R.O. 359, 13-VII-1998).*d) La importación se limita a una unidad, en el caso de socios de cooperativas o compañías de transporte legalmente establecidas y registradas en el Consejo Nacional de Tránsito, quienes pueden importar una nueva unidad al amparo de este régimen, cada 10 años, salvo los casos de excepción expresamente consignados en el Art. 4 de este Reglamento.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*

**Art. 2.-** Las respectivas Federaciones Nacionales de Cooperativas de Transporte, son las responsables de calificar, seleccionar y verificar los datos del transportista importador, conforme a los requerimientos antes señalados, debiendo remitir dicha documentación a la Subsecretaría de Rentas, para que conceda la autorización previa de importación con los beneficios tributarios señalados en los Decretos Leyes Nos. 03 y 13.  
  
El cupo de importación será fijado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para lo cual se tendrá en consideración las necesidades requeridas, según la ciudad y su población, el servicio a destinarse, y cupos ya asignados.  
  
Se buscará equidad en la asignación de los cupos entre las cooperativas.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*

**Art. 3.-** La exoneración de tributos para la importación de chasises, conjunto CKD, buses destinados al transporte masivo urbano, intercantonal e interprovincial de pasajeros y vehículos de carga, sin uso anterior, comprende la totalidad de los siguientes derechos arancelarios y tasas por servicios: 1% Fondo para el Desarrollo de la Infancia FODIN; 2% para el Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana FONNIN; 1% DE TASA POR SERVICIOS y el 10% del IVA, sobre el valor total del automotor, sin límite alguno.  
  
La exoneración de tributos no comprende las tasas portuarias al tenor de lo preceptuado en el Art. 1 de la Ley No. 03.

**Art. 4.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- Los chasises, vehículos y conjuntos CKD, importados al amparo de los Decretos Leyes 03 y 13, no podrán ser objeto de traspaso de dominio dentro de los diez años subsiguientes a su importación, excepto en los casos que sean a favor de otro transportista, socio o accionista de una cooperativa o compañía de transporte, legalmente constituida, que cumpla con los requisitos antes señalados; o, por adjudicación judicial, en la ejecución de sentencia de Juez competente, por demanda planteada por una entidad bancaria o financiera, por falta de pago o incumplimiento de las obligaciones crediticias contractuales, que hubieren exigido el gravamen del vehículo obtenido con este crédito.  
  
En estos casos la transferencia de dominio se realizará con autorización del Ministerio de Finanzas, libre del pago de tributo.  
  
El transportista, cuyo vehículo hubiese sido materia de adjudicación judicial, por lo señalado anteriormente, no podrá importar otro vehículo amparado en las leyes arriba referidas, sino después de dos años, contados desde la fecha de adjudicación.

**Art. 5.-** El incumplimiento del artículo anterior, dará lugar a la reliquidación y cobro de los tributos exonerados, con los intereses desde la fecha de exoneración, que se calcularán a la tasa que estuviere vigente al efectuarse dicha reliquidación y cobro.

**Art. 6.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- Las autoridades aduaneras y las de Tránsito y Transporte Terrestres, controlarán que los vehículos importados al amparo de los Decretos No. 03 y 13, cumplan con su finalidad. Para este control, la autoridad aduanera remitirá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el listado de los automotores importados con exoneración de impuestos, para que en el registro de matriculación se haga constar, en forma obligatoria, la prohibición de transferencia de dominio, sin autorización previa del Ministerio de Finanzas. Lo mismo se hará en la Comisión de Tránsito del Guayas, para los automotores que se matriculen en dicha provincia.  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimasexta de la Ley s/n (R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*

**Art. 7.-** Los vehículos carrozados que se importen liberados de impuestos dentro del plazo previsto en la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 250 de agosto 9 de 1993, deberán cumplir con los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la respectiva Norma INEN; además, deben estar provistos de dispositivos que eliminen la contaminación ambiental por el uso de combustibles.

**Art. 8.-** Anualmente los Ministros de Gobierno y Policía y de Finanzas y Crédito Público, aprobarán mediante la expedición del respectivo Acuerdo Interministerial el distributivo del cupo de vehículos terminados, de acuerdo con el listado remitido por cada una de las Federaciones Nacionales de Cooperativas de Transporte y de Taxis, que podrán ser importados para el servicio urbano, interprovincial de pasajeros y de carga, respectivamente, cupo que no excederá de UN MIL UNIDADES (1.000), previo informes y bajo responsabilidad del Consejo Nacional de Tránsito, de la Comisión Nacional Automotriz y de la respectiva Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Terrestre y de Taxis.  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-** Dada la obsolescencia de la flota vehicular de pasajeros y carga, especialmente las que operan en el servicio urbano, que requiere de un mayor número de unidades para satisfacer la demanda de pasajeros en las principales ciudades del país, fíjase para el presente año de 1993, el cupo de importación de vehículos en la cantidad de: DOS MIL UNIDADES para el servicio URBANO; MIL QUINIENTAS UNIDADES PARA EL SERVICIO INTERPROVINCIAL E INTRAPROVINCIAL DE PASAJEROS; Y, MIL UNIDADES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA en los términos y condiciones establecidos en las leyes citadas y este Reglamento.

**Artículo Final.-** El presente Reglamento entrará vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a los Ministros de Gobierno y Policía y de Finanzas y Crédito Público.  
  
Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre de 1993.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS DECRETOS LEYES Nos. 03 Y 13 PUBLICADOS EN LOS REGISTROS OFICIALES Nos. 941 Y 44 DE 22 DE MAYO Y 13 DE OCTUBRE DE 1992, RESPECTIVAMENTE**

1.- Decreto 1165 (Registro Oficial 309, 4-XI-1993)  
  
2.- Decreto 465 (Suplemento del Registro Oficial 107, 13-I-1999)  
  
3.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008).

**DECRETO No. 589  
(APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 465, REFORMATORIO DEL REGLAMENTO DE LOS DECRETOS LEYES 03 y 13)**

**Nota:***El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*  
  
Jamil Mahuad Witt  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 465 de 7 de enero de 1999, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 107 de 13 de enero de 1999, se reformó el literal a) del Art. 1 del Reglamento de los Decretos Leyes 03 y 13, publicados en los Registros Oficiales Nos. 941 y 44 de 22 de mayo y 13 de octubre de 1992; y,  
  
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** La reforma al literal a) del Art. 1 del Reglamento de los Decretos Leyes de Emergencia Nos. 03 y 13 publicados en los Registros Oficiales Nos. 941 y 44 de 22 de mayo y 13 de octubre de 1992, favorecerá también a las personas beneficiarias de cupos legalmente autorizados para el año 1998, para la importación de vehículos siempre que hubieran cumplido con los diferentes requisitos previstos en las normas pertinentes hasta el 31 de diciembre de 1998.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Gobierno y Policía.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito Distrito Metropolitano, a 10 de febrero de 1999.  
  
**Nota:**  
*El Art. 16 lit. a del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva cambió la denominación del Ministerio de Gobierno y Policía por la de Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía, y Municipalidades.*

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO DE APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 465, REFORMATORIO DEL REGLAMENTO DE LOS DECRETOS LEYES 03 y 13**

1.- Decreto 589 (Registro Oficial 132, 19-II-1999).

**DECRETO No. 1212  
(FIJACIÓN EN CERO POR CIENTO DE LA TARIFA POR DERECHOS ARANCELARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CHASISES DESCABINADOS NUEVOS, BUSES Y BUSETAS NUEVOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TAXIS NUEVOS)**

**Nota:***El presente decreto fue declarado inconstitucional mediante Res. 016-2002-TC (R.O. 669, 24-IX-2002).*

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**Quedebido a la aguda crisis económica que atraviesa el país, el parque automotor destinado a la transportación escolar y de taxis no ha podido ser renovado con la oportunidad debida; y siendo deber del Estado precautelar la seguridad ciudadana ha creído necesario establecer mecanismos para que dicho parque automotor pueda ser renovado;  
  
Que mediante Resolución No. 078 de enero 16 del 2001, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) emitió dictamen favorable para la reforma de la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasises descabinados nuevos, buses y busetas nuevos para el transporte escolar y de taxis nuevos que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales, en los cupos o cantidades autorizados por el COMEXI;  
  
Que el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al COMEXI emitir dictamen previo favorable al establecimiento, reforma o supresión de aranceles tanto en su nomenclatura, como en sus tarifas; y,  
  
En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 257 (301) de la Constitución Política de la República y Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Fíjase en 0% (cero por ciento) la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasises descabinados nuevos, buses y busetas nuevos para el transporte escolar y de taxis nuevos que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales y registradas en el respectivo organismo estatal, siempre que exista un distribuidor autorizado en el Ecuador y se demuestre que habrá una provisión oportuna y suficiente de repuestos.

**Art. 2.-** El COMEXI previa solicitud de las asociaciones o federaciones nacionales referidas en el artículo anterior y con el informe técnico favorable que para el efecto emitirá el Consejo Nacional de Tránsito autorizará los cupos o cantidades de unidades que pueden ser importadas con esta tarifa arancelaria.  
  
La solicitud referida en el inciso anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos, en original o copia certificada:  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*  
  
a) Documentos que acrediten la existencia legal de la organización;  
  
b) Permiso de operación vigente a la fecha de la solicitud, expedido por autoridad competente según la jurisdicción;  
  
c) Nómina de los afiliados que van a ser beneficiarios del cupo de importación; y,  
  
d) Documentos que acrediten la propiedad del vehículo que va a ser sustituido.

**Art. 3.-** La transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación de los vehículos referidos en este decreto, requerirá de autorización previa del COMEXI, la misma que no podrá ser otorgada, sino previo el pago de los derechos arancelarios de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de este decreto.

**Art. 4.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 2145-A, R.O. 484-S, 31-XII-2001).- El presente decreto de cuya ejecución se encarga a los ministros de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hasta el 30 de junio del 2002.  
  
**Notas:**  
*- Por disposición del Art. 1 del D.E. 2791 (R.O. 614, 9-VII-2002), se amplía el plazo previsto en este artículo hasta el 31 de diciembre del 2002.*  
- *De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*  
  
  
Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de febrero del 2001.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO DE FIJACIÓN EN CERO POR CIENTO DE LA TARIFA POR DERECHOS ARANCELARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CHASISES DESCABINADOS NUEVOS, BUSES Y BUSETAS NUEVOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TAXIS NUEVOS**

1.- Decreto 1212 (Registro Oficial 264, 12-II-2001)  
  
2.- Decreto 2145-A (Suplemento del Registro Oficial 484, 31-XII-2001)  
  
3.- Decreto 2791 (Registro Oficial, 614, 9-VII-2002).

**DECRETO No. 1400-A  
(FIJACIÓN EN CERO POR CIENTO DE LA TARIFA POR DERECHOS ARANCELARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS, DE TRANSPORTE PESADO Y TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA)**

**Nota:***El presente decreto fue declarado inconstitucional mediante Res. 016-2002-TC (R.O. 669, 24-IX-2002).*

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**Que mediante Resolución No. 089 de marzo 15 del 2001, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), emitió dictamen favorable para la ampliación de la reforma de la tarifa por derechos arancelarios para la importación de vehículos de transporte pesado y transporte de carga liviana que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales con sujeción a un cupo o cantidad de unidades previamente determinadas;  
  
Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al COMEXI emitir dictamen previo favorable al establecimiento, reforma o supresión de aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,  
  
En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Se amplía la reforma de la tarifa por derechos arancelarios a 0% hasta el 31 de diciembre del 2001, a la importación de vehículos nuevos, de transporte pesado y transporte de carga liviana, que realicen las organizaciones para transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales, registradas en el respectivo organismo estatal, siempre que exista un distribuidor autorizado en el Ecuador y se demuestre que habrá una provisión oportuna y suficiente de repuestos.  
  
**Nota:**   
*Por disposición del Art. 1 del D.E. 2791 (R.O. 614, 9-VII-2002), se amplía el plazo previsto en este artículo hasta el 31 de diciembre del 2002.*

**Art. 2.-** El COMEXI, previa solicitud de las asociaciones o federaciones nacionales referidas en el artículo anterior y con el informe técnico favorable que para el efecto emitirá el Consejo Nacional de Tránsito, autorizará los cupos o cantidades de unidades que puedan ser importadas con esta tarifa arancelaria.  
  
La solicitud referida en el inciso anterior, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, en original o copia certificada:  
  
**Nota:**  
*Por medio de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008), se establece que los bienes de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán al patrimonio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a excepción de los de la Policía Nacional que realiza el Control de Tránsito y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.*  
  
a) Documentos que acrediten la existencia legal de la organización;  
  
b) Permiso de operación vigente a la fecha de la solicitud, expedido por autoridad competente según la jurisdicción;  
  
c) Nómina de los afiliados que van a ser beneficiarios del cupo de importación; y,  
  
d) Documentos que acrediten la propiedad del vehículo que va a ser sustituido.

**Art. 3.-** La transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación de los vehículos referidos en este decreto, requerirá de autorización previa del COMEXI, la misma que no podrá ser otorgada, sino previo el pago de los derechos arancelarios de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de este decreto.

**Art. 4.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 2145-A, R.O. 484-S, 31-XII-2001).- El presente decreto, de cuya ejecución se encargarán los señores ministros de Economía y Finanzas, y Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hasta el 30 de junio del 2002.  
  
**Nota:**  
*De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).*  
  
  
Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Quito, a 2 de abril del 2001.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO DE FIJACIÓN EN CERO POR CIENTO DE LA TARIFA POR DERECHOS ARANCELARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS, DE TRANSPORTE PESADO Y TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA**

1.- Decreto 1400-A (Registro Oficial 309, 19-IV-2001)  
  
2.- Decreto 2145-A (Suplemento del Registro Oficial 484, 31-XII-2001)  
  
3.- Decreto 2791 (Registro Oficial. 614, 9-VII-2002).

**LEY DE DESARROLLO AGRARIO**

(Codificación No. 2004-02, R.O. 315-S, 16-IV-2004)

Art. 16.**- Libre importación y comercialización.-** Garantízase la libre importación y comercialización de insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, maquinarias, equipos y tecnología, excepto de aquellos que el Estado o el país de origen los haya calificado como nocivos e inconvenientes para la preservación ecológica o del medio ambiente que pueda poner en riesgo el desarrollo sustentable del ecosistema.  
  
No requerirán de autorización alguna, siempre y cuando cumpla con las Leyes de Aduana y de Sanidad Vegetal y Animal.  
  
Además estarán exentas de todo tipo de tributos.  
  
**Nota:**  
*El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*

**TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

(Decreto 3609)

**Libro I  
DE LOS REGLAMENTOS A LAS LEYES**

**Título I  
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO**

**Capítulo I  
FOMENTO, DESARROLLO, PROTECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA INTEGRAL**

**Art. 18.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del órgano competente delegado para el efecto, y en coordinación con el Ministerio del Ambiente actualizará en forma periódica la información sobre los insumos y tecnologías que se califiquen como nocivos e inconvenientes para la conservación ecológica o del medio ambiente. Esta información asimismo será difundida con toda oportunidad a los organismos aduaneros y de control de importaciones para evitar su introducción al País como lo disponen las leyes de Aduanas, Sanidad Animal y Vegetal y más leyes aplicables.  
  
La libre importación y comercialización de productos y tecnologías a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Agrario, se aplicará exclusivamente a actividades agrarias.  
  
Para efectos de la exención de tributos no se requiere ninguna autorización previa y bastará la declaración jurada del importador de que se trata de insumos y tecnologías para la producción agraria y que los productos no se encuentran en la lista de prohibida importación del Ministerio de Agricultura y Ganadería ni son de uso restringido o prohibido en sus países de origen. La autoridad efectuará el control fitosanitario.  
  
**Notas:**  
- *El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*  
- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.*

**LEY SOBRE DISCAPACIDADES**

Art. 22.- **Exoneración de impuestos.-** Se exonera del pago total de derechos arancelarios, impuestos adicionales e impuestos al Valor Agregado -IVA-, como también el impuesto a Consumos Especiales con excepción de tasas portuarias y almacenaje a las importaciones de aparatos médicos, instrumentos musicales, implementos artísticos, herramientas especiales y otros implementos similares que realicen las personas con discapacidad para su uso, o las personas jurídicas encargadas de su protección.  
  
En el Reglamento General de esta Ley se establecerán claramente los casos en los que las importaciones de los bienes indicados se considerarán amparados por este artículo.

Art. 23.- **Vehículos ortopédicos y no ortopédicos.-** (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2006-38, R.O. 250, 13-IV-2006).-La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad, sin consideración de su edad, deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:  
  
a) En caso de vehículos ortopédicos, cuando se destinen y vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos;  
  
b) Cuando se destinen para el traslado de personas, sin consideración de su edad, con discapacidad gravemente afectada o de movilidad reducida, que no puedan conducir por sus propios medios; vehículos que serán conducidos exclusivamente por personas debidamente autorizadas y certificadas por el Consejo Nacional de Discapacidades. El vehículo a importarse podrá ser de hasta 3 años anteriores al modelo de la fecha de autorización. La persona discapacitada beneficiaria de este derecho, podrá importar por una sola vez, a no ser que justifique debidamente la necesidad de beneficiarse de una nueva importación; y,  
  
c) Las personas que no sean padre o madre del beneficiario de la importación del vehículo, ortopédico y no ortopédico, se sujetarán a lo dispuesto en el TÍTULO XVII, DE LAS TUTELAS Y CURADURÍAS EN GENERAL, del Código Civil ecuatoriano, vigente, observando, también, lo dispuesto en el literal anterior.  
  
Los vehículos ortopédicos para uso personal de las personas con discapacidad deberán llevar en un lugar visible el símbolo internacional de acceso con la leyenda: "VEHÍCULO ORTOPÉDICO". El distintivo o símbolo acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento en todo el territorio nacional, de acuerdo a lo que establezcan las ordenanzas y disposiciones de la Dirección Nacional de Tránsito.  
  
(Registro Oficial 301, 6-IV-2001)

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DISCAPACIDADES**

(Decreto No. 3603)

Art. 82.- **Importación de ayudas técnicas.-** Las personas jurídicas sin fines de lucro encargadas de la atención de las personas con discapacidad, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero de las importaciones a consumo que puedan realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en este reglamento y el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Aduanas, de las siguientes mercancías: aparatos médicos destinados para la atención integral de las personas con discapacidad, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis.  
  
Las entidades que los sectores público y privado sin fines de lucro, que se beneficiaren de la exoneración de tributos, para la importación de materia prima destinada a la elaboración de aparatos ortopédicos; así como también de accesorios e implementos médicos, se sujetarán al tarifario de precios que establecerá el Ministerio de Salud Pública, el cual deberá elaborarse en coordinación con la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.  
  
El Consejo Nacional de Discapacidades está autorizado para investigar el cumplimiento de este artículo y, en el caso de comprobarse que ha sido incumplido, denunciar el hecho a las autoridades oficiales competentes.

Art. 83.- **Son ayudas técnicas.-** Los accesorios, instrumentos, herramientas adaptadas, elementos, equipos o sistemas técnicos utilizados por personas con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado para compensar, mitigar o neutralizar la deficiencia o discapacidad y que les facilite la ejecución de sus actividades regulares.  
  
•Prótesis, órtesis, equipos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación integral de personas con discapacidad.  
  
• Equipos, maquinarias y herramientas especiales útiles de trabajo especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad.  
  
• Elementos de ayuda para la movilidad, accesorios para ensamblaje y fabricación, cuidado e higiene personal, necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.  
  
• Elementos especializados para facilitar la comunicación, información y la señalización para personas con discapacidad.  
  
• Equipos y materiales pedagógicos especiales para educación, capacitación y recreación de personas con discapacidad.  
  
• Instrumentos musicales y deportivos e instrumentos artísticos especiales para personas con discapacidad.  
  
Materia prima: Son todos los elementos para la elaboración, adaptación y reparación de órtesis y prótesis.

**Art. 84.-** Todos los objetos importados bajo estas condiciones, al que se refiere la y (sic) Ley sobre Discapacidades, no podrán ser transferidos a favor de terceras personas distintas del primer beneficiario, antes de que haya transcurrido el plazo de cinco años, a contarse desde la fecha en que los bienes hayan sido nacionalizados a consumo, previa autorización expresa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las que serán motivadas y requerirán de la comprobación del pago de los tributos exonerados en la forma que determinará la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Art. 85.- **Requisitos para importar bienes para personas naturales.-** Para que una persona natural pueda importar bienes al amparo de la Ley sobre Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
  
• Estar calificado como persona con discapacidad; de conformidad con lo que establece la Ley sobre Discapacidades y este reglamento.  
  
• Solicitud del interesado dirigida al Presidente del CONADIS.  
  
• Fotocopias de la cédula de ciudadanía o de identidad y de la papeleta de votación.  
  
•Calificación de discapacidad.  
  
•Fotocopia del carné de discapacidad.  
  
• Informe socio económico, con documento que respalde el ingreso económico correspondiente.  
  
• Prescripción médica de la necesidad de uso de la ayuda técnica.  
  
• En lo referente a ayudas técnicas para la educación, el trabajo y la vida diaria, presentar una certificación de la actividad a la que se dedica la persona con discapacidad.  
  
• Especificaciones técnicas del bien a importar.  
  
El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 86.- **Requisitos para importar bienes para personas jurídicas.-** Para que una persona jurídica pueda importar bienes al amparo de la Ley de Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
  
• Estar inscrita en el Registro Nacional de Discapacidades.  
  
•Solicitud dirigida al Presidente del CONADIS.  
  
• Especificaciones técnicas y valor del bien a importar.  
  
•Presentar la justificación del uso del bien a importar.  
  
El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 87.- **Condiciones para la importación del bien.-** Se fija en 30.000 dólares o el equivalente en otras divisas el límite a ser exonerado, el bien que se importe al amparo de la Ley sobre Discapacidades y el presente reglamento.  
  
Las comisiones de estudio de la documentación y de autorización del Directorio, establecerán los procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia del derecho al beneficio de la importación.

Art. 88.- **Importación de vehículos ortopédicos.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Los vehículos ortopédicos a los que se refiere la Ley sobre Discapacidades, podrán ser importados y nacionalizados a consumo, cumpliendo con los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.  
  
Los vehículos ortopédicos deberán reunir las condiciones técnico mecánicas de conducción, que permitan superar las deficiencias funcionales de las personas con discapacidad de ambulación.  
  
Para la aplicación del presente artículo se entiende por vehículo ortopédico, los de transmisión automática sin embrague y aquellos vehículos que tienen elementos especiales, como mandos manuales, rampas, elevadores, que permitan la accesibilidad, circulación y conducción de las personas con discapacidad.  
  
El tipo de vehículo a ser importado, será determinado por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad, contempladas en la ley, y se registrará la necesidad del vehículo y las características del mismo en el certificado único de calificación.  
  
Para el estudio y autorización de la importación de bienes y vehículos se nombrarán las comisiones de Estudio de la Documentación y de Autorización del Directorio.

Art. 89.- **De las comisiones de Estudio de la Documentación y de Autorización del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para la importación de vehículos ortopédicos.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).-  
  
1.- La Comisión de Estudio de la Documentación, estará conformada por:  
  
a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, o su delegado, quien la presidirá;   
  
b) Un médico; y,   
  
c) Una trabajadora social.  
  
Los miembros señalados en las letras b) y c) serán nombrados por el Consejo Nacional de Discapacidades.   
  
La comisión tendrá a su cargo:  
  
1. Estudiar y analizar la información y documentación presentada por el interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos.  
  
2. Requerir información referente a la calificación y situación socio económica del solicitante que garantice que cuenta con los recursos para importar el vehículo.  
  
3. Solicitar la ampliación de la calificación de la discapacidad o su recalificación.  
  
2. La Comisión de Autorización del Directorio Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estará conformada por:  
  
a) El Presidente del CONADIS, o su delegado, quien la presidirá,  
  
b) Un médico designado por el representante del Ministerio de Salud Pública en el Directorio del CONADIS; y,  
  
c) Un representante de las personas con discapacidad nombrado por las federaciones, miembros del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.  
  
Los miembros señalados en las letras b) y c) tendrán un suplente  
  
La comisión tendrá a su cargo:  
  
1. Conocer el informe de la Comisión de Estudio de la Documentación.  
  
2. Resolver sobre la solicitud de autorización de exoneración de impuestos correspondiente.  
  
Las decisiones de esta comisión causarán estado en vía administrativa y en consecuencia serán inapelables.

Art. 90.- **De los requisitos para obtener la autorización para la importación de vehículos ortopédicos.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Las personas con discapacidad con movilidad reducida y aquellas con discapacidad gravemente afectada con movilidad reducida, independientemente de su edad, para la importación de vehículos ortopédicos, que será autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, deberán cumplir los siguientes requisitos:  
  
**a) Para los casos de autorización para la importación por primera ocasión:**  
  
a) Solicitud del interesado o su representante legal dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS;   
  
b) Copia de la cédula de ciudadanía, carné de discapacidad y papeleta de votación del interesado.  
  
En caso que la solicitud sea presentada por el representante legal del interesado, entregará, además de la copia de la cédula y papeleta de votación, la documentación que lo acredite como tal;   
  
c) Estar calificado como persona con discapacidad por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad contempladas en la ley. En la calificación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico. Si la solicitud es por primera ocasión, el certificado no debe tener más de tres años de expedido por dichas unidades;   
  
d) Certificado de la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, de que el interesado puede conducir por sí mismo, sin que el hacerlo constituya peligro para sí mismo o para terceros;   
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimasexta de la Ley s/n (R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*  
  
e) Licencia de conducción título "F", en caso de persona con discapacidad, o la que corresponda a su representante legal;   
  
f) Informe socio económico de una de las unidades autorizadas de calificación contemplados en la ley, con documentos de respaldo;   
  
g) Certificado del registrador de la propiedad de los inmuebles; y título de propiedad de vehículos que posea el solicitante, en caso de tenerlos; y,   
  
h) Certificados de cuentas bancarias de los últimos seis meses.  
  
Para el caso de personas con discapacidad gravemente afectadas con movilidad reducida, el vehículo importado tendrá elementos especiales para su acceso, tales como rampas, elevadores, mandos especiales, relacionados con su discapacidad. El vehículo será para su uso personal, pero, previa autorización otorgada por el CONADIS, podrá ser conducido por cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, o el conductor - chofer que esté debida y legalmente autorizado por el beneficiario.  
  
**A.1.) Si tiene relación de dependencia laboral:**  
  
A.1.i) Certificado de ingresos de la institución o empresa donde labora.  
  
A.1.ii) Copia de las planillas de pagos de aportes a la seguridad social de los últimos 3 (tres) meses.  
  
**A. 2.) Si no tiene relación de dependencia laboral:**  
  
A.2.i) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC.  
  
A.2.ii) Copia del pago del impuesto de patente municipal, si es del caso.  
  
A.2.iii) Copia de la última declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA.  
  
A.2.iv) Copia de la última declaración del impuesto a la renta.  
  
A.2.v) Copia de las facturas de compras y/o ventas de bienes y/o servicios.  
  
A.3.) Si depende económicamente de terceros:  
  
A.3.i) Declaración juramentada de la persona de quien dependa la persona con discapacidad, en la que declare que existe tal relación de dependencia y que cuenta con los suficientes recursos para la adquisición del vehículo.  
  
A.3.ii) Certificado de ingresos que demuestren la solvencia económica de la persona de quien depende la persona con discapacidad.  
  
A.3.iii) Los requisitos constantes en los literales a) y b) precedentes.  
  
**b) Para los casos de autorización de importación por más de una ocasión:**  
  
b.1.) Deberá presentar, además de los documentos antes señalados, la certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste que el vehículo ortopédico importado, ya ha cumplido con los 4 (cuatro) años de nacionalización.  
  
b.2.) Certificación de la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, que indique que el vehículo ortopédico importado con exoneración de impuestos con autorización del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estuvo matriculado a nombre del beneficiario por 4 años, contados desde la fecha de nacionalización; y,  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimasexta de la Ley s/n (R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*  
  
**c) Para los Casos de Actualización:**  
  
Las autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición.  
  
Cuando se trate de la actualización de una autorización emitida por el CONADIS; deberá presentar, además de los requisitos antes señalados, la correspondiente certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste expresamente que dicha autorización no ha sido utilizada por el solicitante.

Art. 91.- **Expedición de la autorización de importación y su contenido.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- El documento para la autorización de vehículos lo suscribirá el Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, quien mediante resolución y en cumplimiento a lo previsto en la ley, expedirá el documento a ser exigido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE para la respectiva desaduanización.

Art. 92.- **Condiciones para el precio del vehículo.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- El valor total del costo ex fábrica de los vehículos ortopédicos que se importen amparados en la ley y el presente reglamento, por ningún concepto, podrá ser más de US $ 25.000,00 y deberá ser del año de fabricación, modelo y kilometraje, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI para el efecto.

Art. 93.- **Control y seguimiento.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Los vehículos importados y sus propietarios deberán presentarse físicamente en la Dirección Provincial de Tránsito, correspondiente, o Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, al momento de la matriculación, para la verificación de la propiedad, tenencia y calidad de vehículo ortopédico. Para tal efecto, las instituciones referidas darán a las personas con discapacidad un trato preferencial de conformidad con la ley.  
  
El informe y sus novedades, que para tal efecto elaborarán dichas instituciones, al respecto de esta verificación, serán remitidos, vía física y magnética, hasta el 31 de enero de cada año al Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.  
  
Los beneficiarios deberán remitir al Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, obligatoriamente y de manera inmediata, luego de nacionalizado a consumo el vehículo importado, copia certificada de la matrícula, dirección, teléfono y correo electrónico (en caso de tenerlo); además, deberá señalar la ciudad donde permanecerá el vehículo; así como, los datos generales, domicilio y teléfono de un familiar cercano hasta tercer grado de consanguinidad.  
  
En caso de comprobarse que no se cumplan las condiciones del automotor constantes en el documento de la autorización otorgada por el CONADIS, se sancionará de conformidad con las que leyes vigentes que rigen en esta materia.  
  
Para tal efecto, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS coordinará acciones e intercambiará información con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, Dirección Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, para asegurarse del cumplimiento de lo estipulado en la ley y Reglamento de Discapacidades.  
  
**Nota:**  
*Mediante la Disposición General Decimasexta de la Ley s/n (R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.*  
  
(Registro Oficial 27, 21-II-2003)

**LEY SOBRE INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS, CONSULARES Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

(Decreto No. 682)

**Art. 20.-** Los funcionarios diplomáticos residentes en el Ecuador dispondrán de los siguientes cupos para sus importaciones personales, calificadas, libres de derechos.  
  
**Primera categoría:** Los jefes de misiones diplomáticas con cargo de nuncio, embajador o ministro plenipotenciario, hasta por un valor FOB de seis mil dólares, para el primer año; y, de cuatro mil, para el segundo y siguientes;  
  
**Segunda categoría:** Los encargados de negocios con cartas de gabinete, los agregados militares con grado de general y los miembros de las misiones militares establecidas en el Ecuador, con rango de general, hasta por un valor FOB de cinco mil trescientos dólares, para el primer año; y de tres mil quinientos, para el segundo y siguientes;  
  
**Tercera categoría:** Los consejeros, consejeros comerciales o de cualquiera otra índole y los agregados militares extranjeros, hasta por un valor FOB de cuatro mil seiscientos dólares, para el primer año; y, de tres mil, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los coroneles y tenientes coroneles, miembros de las misiones militares establecidas en el Ecuador, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VIII de la presente Ley;  
  
**Cuarta categoría:** Los primeros secretarios, hasta por un valor FOB de cuatro mil dólares por el primer año; y, de dos mil quinientos, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los mayores de las antedichas misiones militares;  
  
**Quinta categoría:** Los segundos secretarios, hasta por un valor FOB de tres mil cuatrocientos dólares, para el primer año; y de dos mil, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los capitanes de las antedichas misiones militares;  
  
**Sexta categoría:** Los terceros secretarios y los adjuntos o agregados civiles, comerciales, culturales, de prensa y de otras especialidades, hasta por un valor FOB de dos mil ochocientos dólares, para el primer año; y, de mil ochocientos, para el segundo y siguientes. A esta categoría se asimilarán los tenientes y subtenientes de las misiones militares o asistentes de los agregados militares;  
  
**Séptima categoría:** Para asistentes extranjeros de los agregados militares con rango inferior al de subteniente, hasta por un valor FOB de dos mil cuatrocientos dólares, para el primer año; y, de mil doscientos dólares para el segundo y siguientes.  
  
Los límites de precios antes señalados podrán revisarse, a partir de 1975, mediante acuerdo interministerial, expedido por los Ministros de Relaciones Exteriores y Finanzas, previa verificación de las variaciones de los precios internacionales de los artículos de importación.

**Art. 22, inc. 9o.-** Los límites ... señalados podrán revisarse a partir de 1975, mediante Acuerdo Interministerial, expedido por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Finanzas, previa verificación de los precios "ex-fábrica" de los vehículos.

**Art. 30.-** Todas las peticiones de liberación de derechos para las importaciones a que se refiere la presente Ley deberán ser dirigidas por el respectivo jefe de misión al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, después de calificarlas, de comprobar que cuentan con el cupo necesario y de que no excedan de un límite razonable, solicitará al Ministerio de Finanzas que disponga la entrega de ellas en las aduanas con la correspondiente liberación de derechos.  
  
En todo momento el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar un pedido de liberación, aun dentro del cupo de un funcionario consular, diplomático o internacional, si tiene cualquier indicio de que la mercadería liberada o por liberarse no se destina a su uso personal u oficial. El Ministerio no está obligado a dar explicación alguna a las misiones extranjeras por estas decisiones.

**Nota:**  
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.*  
  
(Registro Oficial 334, 25-VI-73).

**LEY DEL ANCIANO**

(Codificación No. 2006-007)

**Art. 13.-** Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico, que no se produjeren en el país, podrán ser importados, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones dedicadas a la protección y cuidado de los ancianos, previa autorización de los ministerios de Bienestar Social y Salud Pública.  
  
**Nota:**  
*El penúltimo inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que en la liquidación de tributos al comercio exterior no se aplicarán las exoneraciones previstas en otras leyes.*  
  
(Registro Oficial 376, 13-X-2006).

**LEY DE INCREMENTO DE RENTAS PARA LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ**

(Ley No. 73)

EL CONGRESO NACIONAL  
  
**Considerando:**  
  
Que mediante Decreto Legislativo de 3 de octubre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de los mismos mes y año se restableció la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján, siendo sus fines proveer de agua potable, construir los alcantarillados, efectuar la pavimentación, dotar de agua potable para el regadío, fomentar la producción y promover en general el desarrollo socio-económico de los cantones de su jurisdicción;  
  
Que según Ley del 22 de septiembre de 1981, publicado en el Registro Oficial No. 89 de 28 de los mismos mes y año se estableció una participación del 1% en el rendimiento total de los impuestos arancelarios a las importaciones, en favor de la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján;  
  
Que la participación señalada en ningún modo satisface las necesidades de las obras y proyectos prioritarios que esta Institución tiene que ejecutar, en dichos cantones, en razón del proceso inflacionario que soporta el País, el mismo que determina que los ingresos producidos sean cada vez más insuficientes frente al conjunto de acciones que debe desarrollar este Organismo.  
  
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:  
  
LEY DE INCREMENTO DE RENTAS PARA LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJÁN

**Artículo único.-** (Sustituido por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 693, 11-V-95).- Increméntase la participación de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López del dos por ciento (2%), en el rendimiento total de los impuestos arancelarios a las importaciones, establecidos en la Ley No. 73 del 10 de septiembre de 1987, publicada en el Registro Oficial No. 785 del 5 de octubre de 1987, al tres por ciento (3%) de dicho total.

**Disposición Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.  
  
**Notas:**  
- *El Centro de Rehabilitación de Manabí es ahora la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí; el cual es el órgano máximo en materia hídrica en la Provincia de Manabí.  
- El Art. 1 del D.E. 40 (R.O. 25-2S, 14-IX-2009) dispone que la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y el Centro de Desarrollo del Norte de Manabí (CEDEM), conformarán el Organismo de Gestión de Recursos Hídricos por Demarcación Hidrográfica de Manabí, como una entidad adscrita a la Secretaría Nacional del Agua.*

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE INCREMENTO DE RENTAS PARA LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ**

1.- Ley 73 (Registro Oficial 785, 5-X-87)  
  
2.- Ley s/n (Registro Oficial 693, 11-V-95).

**LEY INTERPRETATIVA AMPLIATORIA AL ART. 2 DE LA LEY INTERPRETATIVA A LA LEY DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MANABÍ Y AL ART. 9 DE LA LEY ESPECIAL DE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS BÁSICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ**

(Ley No. 98-03)

CONGRESO NACIONAL  
  
**Considerando:**  
  
Que es necesario ampliar la interpretación de los artículos 2 y 9 de las Leyes Especiales publicadas en el Registro Oficial de 11 de mayo de 1995 de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López, de la Ley Interpretativa de la Ley Sustitutiva No. 57 publicada en el Registro Oficial 44 de 15 de abril de 1997 del Centro de Rehabilitación de Manabí; respecto de las rentas establecidas a favor de estas instituciones por el Estado Ecuatoriano; y,  
  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:  
  
LEY INTERPRETATIVA AMPLIATORIA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY INTERPRETATIVA A LA LEY SUSTITUTIVA NO. 57 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL 44 DE 15 DE ABRIL DE 1997 DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE REHABILITACIÓN DE MANABÍ; Y, ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESPECIAL DEL 19 DE ABRIL DE 1995 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 693 DE 11 DE MAYO DE 1995 DE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS BÁSICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ.

**Artículo Único.-** Para efectos de la ampliación de la interpretación de las normas invocadas en las leyes antes mencionadas, el Banco Central del Ecuador abrirá sin más trámite que el mandato de esta Ley, una cuenta a nombre del Centro de Rehabilitación de Manabí y otra a nombre de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López; a fin de que los valores correspondientes a dichas instituciones y que constituyan rentas para las mismas por sus respectivas leyes constitutivas sean acreditados directamente por quienes recauden dichas rentas en la cuenta que se ordena abrir.  
  
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.  
  
**Notas:**  
- *El Centro de Rehabilitación de Manabí es ahora la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí.  
- El Art. 1 del D.E. 40 (R.O. 25-2S, 14-IX-2009) dispone que la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) y el Centro de Desarrollo del Norte de Manabí (CEDEM), conformarán el Organismo de Gestión de Recursos Hídricos por Demarcación Hidrográfica de Manabí, como una entidad adscrita a la Secretaría Nacional del Agua.*

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY INTERPRETATIVA AMPLIATORIA AL ART. 2 DE LA LEY INTERPRETATIVA A LA LEY DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DE MANABÍ Y AL ART. 9 DE LA LEY ESPECIAL DE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS BÁSICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ**

1.- Ley 98-03 (Registro Oficial 7, 19-VIII-98).

**LEY DE DESARROLLO SECCIONAL Y DE REFORMAS A LAS LEYES DE RÉGIMEN MUNICIPAL, RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, ARANCELARIA, ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL Y 006 DE CONTROL TRIBUTARIO Y FINANCIERO**

(Ley No. 72)

**Capítulo II  
DEL FONDO DE DESARROLLO SECCIONAL**

**Art. 6.-** Créase el Fondo de Desarrollo Seccional (FODESEC), en sustitución del FONAPAR, con los siguientes ingresos y asignaciones que se depositarán en una cuenta especial en el Banco Central del Ecuador: ...  
  
c) Todos los ingresos que, por disposiciones legales vigentes hasta la expedición de la presente Ley se destinaban a través del FONAPAR, a los municipios y consejos provinciales; ...  
  
(Registro Oficial 441, 21-V-90).

**DECRETO No. 736  
(EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS A LAS IMPORTACIONES DE DIÉSEL, NAFTAS, GASOLINA, L.P.G. Y AVGAS)**

Jamil Mahuad Witt  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que el tercer inciso del Art. 257 (301) de la Constitución Política del Estado faculta al Presidente de la República a fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana  
  
Que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI con Resolución No. 009 de 19 de marzo de 1999, emite dictamen favorable para la exoneración de derechos arancelarios a las importaciones de diesel, naftas, gasolina, L.P.G. y AVGAS que realice Petroecuador por un plazo de hasta noventa días.  
  
Que los requerimientos de fondos al Ministerio de Finanzas y Crédito Público se han incrementado sustancialmente en razón de que los proveedores de combustible importado han suspendido el crédito, por lo que resulta necesario adoptar mecanismos que permitan liberar recursos a fin de financiar el abastecimiento de derivados en el mercado interno.  
  
En uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Exonérase de derechos arancelarios a las importaciones de diesel, naftas, gasolina, L.P.G. Y AVGAS que realice Petroecuador por un plazo de hasta noventa días.  
  
**Nota:***El D.E. 1067 (R.O. 236, 19-VII-1999), amplió el plazo de esta exoneración por noventa días adicionales, contados a partir del 12 de julio de 1999. El D.E. 1676 (R.O. 358-2S, 11-I-2000) amplía nuevamente este plazo, por ciento ochenta días, contados a partir del 8 de enero del 2000.*

**Art. 2.-** De la ejecución del presente Decreto encárguese al Ministro de Finanzas y Crédito Público.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de marzo de 1999.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS A LAS IMPORTACIONES DE DIÉSEL, NAFTAS, GASOLINA, L.P.G. Y AVGAS**

1.- Decreto 736 (Registro Oficial 158, 29-III-1999).

**TASA DE RECARGO A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR MANTA**

**DECRETO No. 419  
(TASA DE RECARGO A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR MANTA)**

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO  
  
**Considerando:**  
  
Que en la actualidad se hallan terminadas las obras de la primera etapa de las Obras Portuarias de Manta y que las mismas están prestando ya un servicio portuario;  
  
Que el primero y segundo muelles marginales de Manta están siendo utilizados para los servicios de importación y exportación de artículos, sin que el Estado perciba tasa alguna por tales servicios;  
  
Que las instituciones de Manta y la ciudadadnía en general han solicitado la creación de tasas limitadas para los servicios portuarios, con la finalidad de dedicar su producto a otras obras urgentes de la Provincia de Manabí, y,  
  
En uso de las facultades de que se halla investida,  
  
**Decreta:**

**Art. 1.-** Todas las importaciones y exportaciones que se realicen por el puerto de Manta, deberán obligatoriamente utilizar las plataformas existentes de los muelles marginales de dicho puerto.

**Art. 2.-** Créase la tasa de veinte y cinco centavos por cada quintal de todo artículo o producto que se importe o exporte por el puerto de Manta.  
  
Los productos de la pesca, no elaborados, que ingresen por el nombrado puerto y destinados a las industrias pesqueras o al consumo nacional, estarán exentos del pago de la tasa anterior.

**Art. 3.-** Las tasas serán recaudadas por el Ministerio de Finanzas y obligatoriamente depositadas en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, sucursal de Manta y que se denominará: "MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CARRETERAS PROVINCIALES DE MANABÍ".  
  
**Nota:**  
*Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

**Art. 4.-** Los fondos provenientes del cobro de las tasas mencionadas se destinan única y exclusivamente para el mantenimiento y mejoramiento de las carreteras provinciales de Manabí.

**Art. 5.-** La vigilancia y control de los muelles marginales de Manta estarán a cargo de la Capítanía del Puerto, la misma que para conceder el servicio de tales muelles deberá consultar con la Compañía Constructora SIMAR, para el efecto del debido mantenimiento de las obras y para permitir el desarrollo de los trabajos portuarios de la segunda etapa.

**Art. 6.-** De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Obras Públicas y de Finanzas.  
  
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de febrero de 1965.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE CREA LA TASA DE RECARGO A LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR MANTA**

1.- Decreto 419 (Registro Oficial 452, 8-III-1965).

**35% SOBRE LA REDUCCIÓN DE LAS EXONERACIONES TOTALES O PARCIALES DE IMPUESTOS ARANCELARIOS QUE GRAVAN A LAS IMPORTACIONES**

**LEY ESPECIAL QUE CREA EL FONDO DE EMERGENCIAS NACIONALES**

(Ley No. 136)

**Art. 1.-** Créase el Fondo de Emergencias Nacionales (FONEN) destinado a atender las necesidades derivadas de los estados de emergencia de carácter nacional, regional o local, legalmente declarados.

**Art. 2.-** El Fondo de Emergencias Nacionales se financiará con el rendimiento de la reducción de las exoneraciones de los impuestos arancelarios de que trata el artículo siguiente.

**Art. 3.-** (Reformado el inc. 2 por el Art. 1 de la Ley 179, R.O. 804, 9-VIII-1984).- Todas las exoneraciones de los impuestos arancelarios y adicionales que gravan a las importaciones, establecidas por Leyes Generales o Especiales, se reducen en el treinta y cinco por ciento (35%).  
  
Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, a las importaciones de productos de primera necesidad que realice el Gobierno Nacional, así como las importaciones de insumos y materias primas que se utilicen en la elaboración de productos cuyos precios ex-fábrica y de venta al público sean fijados por el Frente Económico. Y las donaciones que realicen instituciones, asociaciones u organismos del exterior a favor de las instituciones u organismos del sector público, las entidades de derecho privado que hubieren celebrado contratos con el sector público y las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública legalmente reconocidas en el país.  
  
Ley 163 (Registro Oficial 509, 8-VI-1983).

**REDUCCIÓN DEL 10% DE EXONERACIONES DE DERECHOS ARANCELARIOS QUE GRAVAN A LAS IMPORTACIONES**

**LEY DE FIJACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS MÍNIMOS VITALES Y ELEVACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA SU FINANCIAMIENTO**

(Decreto Ley No. 29)

**II REDUCCIÓN Y SUPRESIÓN DE EXONERACIONES TRIBUTARIAS**

**Art. 1.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3o. de la Ley que crea el Fondo de Emergencias Nacionales, redúcese en el 10 por ciento las exoneraciones de derechos arancelarios e impuestos adicionales que gravan las importaciones establecidas por leyes generales o especiales. Se exceptúan de esta disposición las importaciones que se efectúen de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, las importaciones que realice el sector público y las que se efectúen de conformidad con la Ley de inmunidades y privilegios diplomáticos.

(Registro Oficial 532, 29-IX-1986).

**0,5% DEL VALOR CIF ADICIONAL PARA LA INFANCIA**

**LEY ESPECIAL QUE ASIGNA RECURSOS ADICIONALES AL FONDO DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA**

(Ley No. 4-A)

EL CONGRESO NACIONAL  
  
**Considerando:**  
  
Que mediante Ley No. 92, publicada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988, se creó el Fondo de Desarrollo para la Infancia, destinado a cubrir el costo de programas de inversiones para la atención y cuidado de los niños ecuatorianos, especialmente de quienes carecen de recursos;  
  
Que el Fondo de Desarrollo de la Infancia, administrado por el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) sufrió merma de sus recursos por disposición de la Ley Orgánica de Aduanas, siendo necesario dotar a dicho Fondo de nuevos ingresos, con el propósito de que financie adecuadamente sus programas, amplíe la actual cobertura de atención y mejore la calidad de sus servicios; y,  
  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:  
  
LEY ESPECIAL QUE ASIGNA RECURSOS ADICIONALES AL FONDO DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA

**Art. 1.-** Asígnase al Fondo de Desarrollo para la Infancia, creado mediante Ley No. 92, publicada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988, los recursos provenientes de las siguientes fuentes:  
  
1. Del impuesto adicional del cero punto cinco por ciento (0,5%) ad-valorem CIF a las importaciones, con excepción de los ítems del arancel de importaciones referentes a productos que se utilizan en la elaboración de fármacos de consumo humano y veterinario que serán especificados en el Reglamento de esta Ley; y  
  
2. Del remate o venta directa de mercaderías declaradas en abandono expreso y en comiso administrativo.

**Art. 2.-** El impuesto a las importaciones establecido en el artículo precedente será recaudado por la correspondiente administración distrital o por instituciones del sistema financiero nacional autorizadas por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, en la forma y plazos establecidos en los artículos 11 (16) y 14 (19) de la Ley Orgánica de Aduanas. Su producto será depositado en la cuenta especial denominada "Fondo de Desarrollo de la Infancia" que mantiene el INNFA en el Banco Central del Ecuador. En la misma cuenta especial se depositarán los recursos provenientes del remate o venta directa de las mercaderías declaradas en abandono expreso y en comiso administrativo.  
  
El INNFA destinará la totalidad de los recursos asignados por esta Ley para el financiamiento de los programas e inversiones específicos del Fondo de Desarrollo de la Infancia.  
  
Los recursos e impuestos que genere esta Ley, serán depositados dentro de los cinco primeros días de cada mes.  
  
**Notas:**  
- *El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).*  
- *Mediante disposición transitoria quinta del D.E. 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** El Presidente de la República, dentro del plazo constitucional dictará el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO FINAL.-** La presente Ley, que tiene el carácter de especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.  
  
Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ESPECIAL QUE ASIGNA RECURSOS ADICIONALES AL FONDO DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA**

1.- Ley 4-A (Segundo Suplemento del Registro Oficial 122, 3-II-1997).

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL QUE ASIGNA RECURSOS ADICIONALES AL FONDO DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA**

(Decreto No. 76)

Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA  
  
**Considerando:**  
  
Que mediante Ley No. 4-A expedida por el Congreso Nacional el 25 de septiembre de 1996, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 122 de febrero 3 de 1997, se asigna recursos adicionales al Fondo de Desarrollo para la Infancia, FODINFA;  
  
Que es necesario expedir las normas adecuadas para la aplicación de la indicada Ley; y,  
  
En ejercicio de la facultad que le cofiere el literal c) del Art. 103 (147, num. 13) de la Constitución Política de la República,  
  
**Decreta:**  
  
El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL QUE ASIGNA RECURSOS ADICIONALES AL FONDO DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA

**Art. 1.-** Son fuentes de financiamiento adicionales para el Fondo de Desarrollo para la Infancia:  
  
a) El rendimiento del impuesto adicional del 0.5% ad-valorem CIF a las importaciones, con excepción de los ítems del arancel de importaciones referentes a productos que se utilizan en la elaboración de fármacos de consumo humano y veterinario que constan determinados en el arancel de importaciones y sus modificaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Arancelaria.  
  
Los cambios que de acuerdo con la Ley sufran las partidas del arancel, modificarán el pertinente rendimiento del impuesto; y,   
  
b) El producto del remate o venta directa de las mercaderías declaradas en abandono expreso y en comiso administrativo definitivo con sujeción a la Ley.  
  
**Nota:**  
*La Ley Arancelaria fue derogada por el Art. 101 numeral 2 de la anterior Ley Orgánica de Aduanas (R.O. 396, 10-III-94).*

**Art. 2.-** (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El impuesto a las importaciones mencionado en el artículo precedente será recaudado por la correspondiente administración distrital o por las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas por el Ministerio de Finanzas, en la forma y plazo establecidos en los Arts. 11 (16) y 14 (19) de la Ley Orgánica de Aduanas.  
  
Su producto será depositado en la cuenta especial 56819-6 auxiliar 8310 subauxiliar 117 denominada Fondo de Desarrollo de la Infancia FODINFA del Banco Central del Ecuador y que es administrada por el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA). En la misma cuenta especial se depositará los recursos provenientes del remate o venta directa de las mercaderías declaradas en abandono expreso y en comiso administrativo definitivo, de acuerdo con la Ley.  
  
**Nota:**  
*Mediante disposición transitoria quinta del D.E. 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.*

**Art. 3.-** La totalidad de estos recursos estará destinada a financiar los gastos corrientes y de inversión de los programas del INNFA tendientes a mejorar la calidad de los servicios a la infancia y ampliar su cobertura.  
  
**Nota:**  
*Mediante disposición transitoria quinta del D.E. 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.*

**Art. 4.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de febrero de 1997.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL QUE ASIGNA RECURSOS ADICIONALES AL FONDO DE DESARROLLO PARA LA INFANCIA**

1.- Decreto 76 (Registro Oficial 13, 28-II-1997)  
  
2.- Decreto 854 (Registro Oficial 253, 16-I-2008).

**DERECHOS DE EXPORTACIÓN**

**CONTRIBUCIÓN PARA CAMPAÑAS FITOSANITARIAS EN LAS PLANTACIONES DE BANANO**

**DECRETO No. 1351**

**Art. 1.-** Todos los productores bananeros y plataneros, debidamente calificados e inscritos en los registros del Programa Nacional del Banano, realizarán o contratarán por su cuenta el tratamiento fitosanitario para el control de las enfermedades y plagas, en especial la sigatoka negra.  
  
**Notas**  
- *El D.E. 439 (R.O. 97-S, 29-XII-1998) suprime el Programa Nacional del Banano y dispone que sus bienes, derechos y obligaciones pasen al Ministerio de Agricultura y Ganadería.*  
- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.*

**Art. 7.-** Los exportadores aportarán al Programa Nacional del Banano el equivalente en sucres del 0,7% del valor total de la exportación para cuyo efecto la administración de aduanas al realizar el acto único de aforo recaudará estas aportaciones, las mismas que serán depositadas dentro de las 24 horas hábiles siguientes, en la cuenta que para dicho efecto el Programa Nacional del Banano mantiene en el Banco Central del Ecuador.  
  
**Notas:**  
- *Según la ley constitutiva de Corpecuador este aporte servirá para financiar a dicha institución.  
- El D.E. 439 (R.O. 97-S, 29-XII-1998) suprime el Programa Nacional del Banano y dispone que sus bienes, derechos y obligaciones pasen al Ministerio de Agricultura y Ganadería.*  
**-** *Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.  
- La Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR, fue absorbida por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, según lo establecido por el D.E. 211 (R.O. 114, 22-I-2010), en tal virtud, su Ley de Creación fue derogada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley s/n (R.O. 35-S, 28-IX-2009).*

**Art. 8.-** Los fondos provenientes de las aportaciones de los exportadores se utilizarán en las actividades técnicas administrativas del Programa Nacional del Banano y estarán orientadas a la elevación de la productividad bananera y platanera del país; así como para el adecuado mantenimiento e implementación de las pistas de aeroatomización.  
  
**Notas:**  
*- Según la ley constitutiva de Corpecuador este aporte servirá para financiar a dicha institución.  
- El D.E. 439 (R.O. 97-S, 29-XII-98) suprime el Programa Nacional del Banano y dispone que sus bienes, derechos y obligaciones pasen al Ministerio de Agricultura y Ganadería.  
- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.  
- La Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR, fue absorbida por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, según lo establecido por el D.E. 211 (R.O. 114, 22-I-2010), en tal virtud, su Ley de Creación fue derogada por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley s/n (R.O. 35-S, 28-IX-2009).*

**Art. 9.-** El Programa Nacional del Banano sancionará a los exportadores que no cumplan con el pago del precio oficial vigente al productor o infrinja cualquier disposición establecida en el presente Decreto, con una multa equivalente de 50 a 500 salarios mínimos vitales según la gravedad de la falta a juicio de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional del Banano. De esta resolución se podrá apelar dentro del término de 72 horas ante el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.  
  
En caso de reincidencia de la infracción por parte de los exportadores, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional del Banano aplicará el doble de la multa impuesta anteriormente, hasta la tercera oportunidad en que le trasladará al señor Ministro las violaciones, de tal forma que el señor Ministro solicite al Banco Central del Ecuador se les cierre el despacho a las compañías infractoras. De igual manera estarán sujetos a estas sanciones aquellos exportadores que no depositen los valores mencionados en el Art. 7 de este Decreto.  
  
El Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano cuando lo estime conveniente solicitará a las compañías exportadoras copias de las liquidaciones que por pago de la fruta otorga a sus productores. Esta documentación deberá ser enviada al Programa en un plazo no mayor de 72 horas; las compañías que no cumplan con esta disposición estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el presente artículo.  
  
**Nota:**  
*El D.E. 439 (R.O. 97-S, 29-XII-98) suprime el Programa Nacional del Banano y dispone que sus bienes, derechos y obligaciones pasen al Ministerio de Agricultura y Ganadería. El D.E. 1375 (R.O. 304-S, 22-X-99) establece que las atribuciones del Director Ejecutivo del PNB sean ejercidas por los Subsecretarios del Litoral Norte y del Litoral Sur y Galápagos del MAG.*  
  
(Registro Oficial 352, 5-I-1994).

**CONTRIBUCIÓN AGRÍCOLA CAFETALERA DEL 2% SOBRE EL VALOR FOB DE CAFÉ EXPORTADO**

**LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO**

**Art. 2.-** Créase el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), con sede en la ciudad de Manta, como una persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública encargada de organizar y dirigir la política cafetalera del país.

**Art. 8.-** Para el cumplimiento de su objetivo el Consejo Cafetalero Nacional contará con los siguientes recursos: ...  
  
b) Una contribución agrícola cafetalera del 2% sobre el valor FOB del café en grano, tostado en grano y tostado molido que se exporte por cada unidad de 100 libras.  
  
De la contribución agrícola cafetalera establecida se deducirá el 25% cuando la exportación la realice directamente una Cooperativa de Agricultores Cafetaleros, o las respectivas Uniones o su Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE). Las Cooperativas y uniones deberán estar jurídicamente constituidas. Estos recursos se distribuirán de la siguiente manera:  
  
- 10% de la contribución agrícola cafetalera se destinará exclusivamente para ejecutar programas de investigación cafetalera.  
  
- 80% de la contribución agrícola cafetalera se destinará para la concesión de créditos a los caficultores para renovación, rehabilitación, mantenimiento e infraestructura en los cultivos de café a través del sistema financiero nacional, además de actividades relacionadas a la promoción de exportación.  
  
- Los créditos para renovación, rehabilitación, mantenimiento e infraestructura en los cultivos de café se concederán a una tasa de interés preferencial equivalente al 50% de la tasa de interés normal establecida por la autoridad monetaria.  
  
- Cuando el crédito sea solicitado por un caficultor afiliado a una Cooperativa legalmente constituida tendrá un descuento del 25% del interés preferencial señalado en el inciso anterior.  
  
- Los créditos por renovación, rehabilitación e infraestructura en los cultivos de café se otorgarán a seis años plazo incluidos tres años de gracia.  
  
Los créditos que no han podido ser cancelados por pérdidas originadas por la baja de precios, daños por efectos de plagas y enfermedades u otro factor natural, serán consolidados por el banco acreedor hasta un plazo de seis años y a la misma tasa de interés preferencial prevista en esta Ley.  
  
- Hasta el máximo del 10% de la contribución agrícola cafetalera se destinará para administración. Los excedentes de este último pasarán a constituir un fondo especial administrado por el Consejo Superior.  
  
Los valores de la contribución agrícola cafetalera obligatoria, serán pagados por el exportador en el Banco Central del Ecuador en el momento de obtener el formulario de exportación debidamente aprobado.  
  
El Banco Central del Ecuador entregará los recursos de la contribución agrícola cafetalera de acuerdo a las instrucciones indicadas por el Consejo Cafetalero Nacional.  
  
El comprobante de pago de la referida contribución agrícola cafetalera, el exportador deberá entregarlo previa la exportación, a la administración de aduana respectiva.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** El saldo no utilizado de la Cuenta Fondo de Estabilización de Precios del Café en el Banco Nacional de Fomento, mencionado en el inciso sexto del artículo 8 de la Ley, pasará a formar parte del 80% de la contribución asignada a créditos para el sector cafetalero, a que se refiere el literal b) del artículo 8.  
  
(Registro Oficial 657, 20-III-1995).